

Acceso a la educación básica sin discriminación

Taide Buenfil Garza* y Ernesto Rosas Barrientos**

Introducción

Etapas históricas

A través de la historia de la humanidad, se identifican modelos que han pretendido interpretar y dotar de significado respecto a la discapacidad, integrando percepciones y acciones que se plantean desde un ámbito religioso hasta un reconocimiento de derechos humanos.

A continuación, se presentan los modelos referidos:

1. Modelo de prescindencia (Grecia clásica y antigua Roma)
 - a. Grecia: El nacimiento de un niño o niña con discapacidad era el resultado de un pecado cometido por padres y madres.
 - b. Roma: Advertencia de que la alianza con los dioses se encontraba rota.
 - c. Las personas con discapacidad eran una carga para la sociedad, sin nada que aportar a la comunidad.

* Directora General de la CONFE, A. C.

** Director de Vinculación Interinstitucional de la CONFE, A. C.

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

2. Modelo eugenésico (infanticidio)

Tanto la sociedad griega como la romana consideraban inconveniente el desarrollo y crecimiento de niños y niñas con discapacidad.

3. Modelo de marginación

- a. Se caracteriza por la exclusión y la compasión hacia las personas con discapacidad.
- b. Se les tiene un temor y un rechazo, al suponer que son objeto de maleficios, así como advertencias de un peligro inminente.
- c. El aislamiento era el recurso aplicado hacia las personas con discapacidad, generando así la mendicidad.

4. Modelo médico o rehabilitador

- a. Se plantea la discapacidad desde un estado de anomalía del ser humano, que se expresa en el comportamiento, malformaciones o alteraciones del organismo, por tanto, a la persona con discapacidad se le considera un enfermo permanente.
- b. Las personas con discapacidad pueden tener algo que aportar a la comunidad, siempre que sean rehabilitadas o normalizadas.
- c. En lo que se refiere a la discapacidad, ésta se focaliza en la persona en el aspecto de la deficiencia y en los retos de la persona, sin embargo, en lo que se refiere a la normalización, el objetivo principal apunta a una mayor normalización, mayor aceptación social y acceso a derechos.

El “problema es inherente a la persona con discapacidad”.

d. Se crean servicios especiales para la atención y normalización de las personas, tales como:

- Hospitales psiquiátricos.
- Centros de educación especial.
- Talleres protegidos.

5. Modelo social

- a. Refiere que la discapacidad se origina en la interacción de la persona con alguna deficiencia y las barreras que impiden o limitan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b. Las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en la misma medida que el resto de las personas sin discapacidad.
- c. La inclusión social implica la participación de la persona con discapacidad en igualdad de oportunidades con las demás personas.
- d. Se plantea desde la persona el principio de autodeterminación y toma de decisiones.

6. Modelo de derechos humanos

- a. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos que el resto de la ciudadanía.
- b. Para que las personas con discapacidad alcancen una igualdad de condiciones, se les deben garantizar los medios: humanos, tecnológicos y de accesibilidad universal.

Derecho a la educación: marco jurídico internacional y nacional

A continuación se hace referencia al marco jurídico internacional y nacional en materia del derecho a la educación.

ÁMBITO INTERNACIONAL

*Declaración Universal de Derechos Humanos*¹

Todos somos iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (artículo 7).

*Convención sobre los Derechos del Niño*²

Los niños y niñas con discapacidad deben “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, les permitan llegar a la autonomía y con esto facilitar la participación en su comunidad. Se establece la obligación del Estado de tomar medidas necesarias para protegerlos de toda forma de discriminación” (artículo 23).

*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*³

Los Estados Partes deben asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles; que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás;

¹ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General, resolución 217 (A) III, 10 de diciembre de 1948.

² ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada y ratificada el 20 de noviembre de 1989.

³ ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales en el marco del sistema general de educación para facilitar su formación, y que se brinden medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

ÁMBITO NACIONAL

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1).

“Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica” (artículo 3, párrafo 2).

*Ley General de Educación*⁵

“El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

⁵ Ley General de Educación, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de julio de 1993.

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes” (artículo 11).

“La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines” (artículo 15, fracción III).

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

*Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*⁶

“Se considera como discriminación: Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos” (artículo 9, fracción I).

La educación inclusiva en México

En el ámbito educativo, el referente más cercano sobre las acciones encaminadas a la inclusión educativa de personas con discapacidad lo vemos a partir de 1994, cuando se reformó la Ley General de Educación, particularmente en su artículo 41.

Posteriormente, en el año 2001 se modificaron las Normas de Control Escolar para que en los apartados de Inscripción, Reinscripción, Regularización, Certificación y Acreditación se describieran los lineamientos que todas las escuelas deben seguir y comprometerse para garantizar una educación equitativa e inclusiva para los alumnos y alumnas que presenten condiciones de discapacidad.

⁶ Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, *Diario Oficial de Federación*, 11 de junio de 2003.

Las barreras a las que se debe enfrentar una persona con discapacidad existen tanto para ingresar al sistema educativo como para permanecer y avanzar en éste y su aprovechamiento también está condicionado por otros factores de desigualdad social.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, el porcentaje de población con discapacidad sin escolaridad es siete veces mayor (20.2%) que el promedio nacional (2.9%), en tanto que la población con discapacidad que cursó únicamente la secundaria es casi tres veces menor que el promedio nacional.

Mientras que la asistencia escolar es casi universal (97%) en los niveles básicos, es decir, entre la población de 6 a 14 años a nivel nacional, en el caso de las personas con discapacidad ese porcentaje cae a 79.5, como resultado de las mayores barreras que enfrentan.

Si bien 46.1% del total de la población de entre 15 a 24 años asiste a la escuela (nivel medio superior y superior), las personas con discapacidad son uno de los dos grupos que registran la menor asistencia escolar, con 28.6%.

Entre los principales obstáculos estructurales para el ingreso, permanencia y avance de las personas con discapacidad en el entorno escolar, el Conapred destaca los siguientes:

1. La falta o insuficiencia de infraestructura educativa accesible.
2. La ausencia o insuficiencia de personal docente capacitado en el tema de educación inclusiva.
3. La estandarización inadecuada de programas de estudio, métodos de enseñanza, contenidos educativos, así como de exámenes y evaluaciones, sin considerar enfoques diferenciados que atiendan los diversos tipos de discapacidad.
4. La ausencia de realización de ajustes razonables.

Actualmente, el concepto de *educación inclusiva* no se refiere de manera exclusiva al tipo de educación que deben recibir las personas con discapacidad, sino que señala la necesidad de fomentar comunidades educativas en las que la diversidad sea valorada y apreciada como la condición prevaleciente.

Antecedentes básicos

A continuación haremos un repaso de los diversos recursos que interpuso el padre de familia en nombre del menor que resultó discriminado por presentar trastorno de déficit de atención e hiperactividad (ТДАН) en la escuela secundaria localizada en el estado de Puebla.

Recursos interpuestos

Presentación de queja por el padre del menor discriminado ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (24 de septiembre de 2014).

Se interpuso una queja en contra de la institución educativa por negar la reinscripción de su hijo al segundo grado de secundaria y la devolución de documentación oficial de su hijo.

Posteriormente se expidió una Resolución del Conapred (marzo de 2016), que en general planteó:

El personal del colegio realizó actos de discriminación, ya que el alumno presentaba trastorno por déficit de atención con hiperactividad (ТДАН), lo que provocó que esa institución educativa ejerciera su derecho de reserva de prestar el servicio ante la conducta violenta del adolescente.

Medidas administrativas y de reparación

Que el personal de la escuela debía participar en cursos de sensibilización sobre prevención social de violencias con enfoque antidiscriminatorio.

Asimismo, proceder a colocar carteles respecto al derecho a la no discriminación.

El centro educativo debía brindar una disculpa por escrito al adolescente agraviado y, como no era posible restituirle su derecho conculcado, el colegio debía otorgar, como compensación del daño ocasionado, una suma de dinero debido a los gastos y erogaciones que realizó el padre del menor ante la negativa del servicio educativo y el consecuente cambio de escuela.

Particularmente, en el último punto nos cuestionamos si, en efecto, no era posible restituir su derecho conculcado. En principio, porque nos preguntamos si la institución educativa no debería haber tenido la obligación de recibir nuevamente al alumno afectado, considerando para ello la presencia de nuevas estrategias educativas y, sin duda, un permanente acompañamiento de autoridades escolares competentes que apoyaran a la institución a lo largo de los estudios del menor. El fondo del asunto no es de carácter económico, es de dignidad y reconocimiento de derechos.

Por lo anterior, planteamos las siguientes interrogantes: ¿Dónde quedó el derecho del niño a tener una educación inclusiva y de calidad? ¿Por qué no se generaron e implementaron herramientas y estrategias educativas para garantizar la permanencia del alumno en la escuela? ¿La familia recibió asesoría respecto a estrategias sobre el manejo conductual?

Para los jueces, el tiempo transcurre en función del proceso para su resolución, sin embargo, es relevante mencionar que durante el proceso el niño se mantuvo excluido de su continuidad y permanencia en el centro escolar.

Asimismo, para la familia esto derivó en un caminar largo, sinuoso y difícil. De manera frecuente se observan estas resis-

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

tencias del sector educativo al pensar la educación especial como el único recurso y opción para las niñas y niños con discapacidad; sin embargo, hay escuelas, personal docente y directivo que garantiza una educación para todas y todos, reconociendo a la educación como un derecho vinculante a otros derechos como lo refiere la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este amparo es sólo un ejemplo del malestar educativo que obstaculiza la inclusión social, la participación y la pertenencia de cualquier niño y niña, con o sin discapacidad, en su derecho a tener una calidad de vida plena.

Recurso de Revisión (3 de mayo de 2016)

Interpuesto por la institución educativa ante el propio Conapred.

Argumentó que la razón por la cual se negó la reinscripción al menor fue por su conducta violenta y no por su discapacidad.

Recordemos que algunos de los factores que se presentan por quienes tienen el referido trastorno son las actitudes violentas. Esto sólo deja manifiesto que la institución nunca tuvo claro lo que significa el TDAH y sus efectos ni mucho menos qué puede hacerse para controlarlo.

Resolución (7 de julio de 2016)

Se confirmó lo ya resuelto el pasado 28 de marzo de 2016.

Se consideró infundado lo expuesto por el colegio, ya que fue la propia institución educativa la que, al rendir su informe, reconoció expresamente haber negado la reinscripción al menor de edad, debido a la conducta agresiva y violenta, además de señalar que no era la escuela adecuada para recibirlo, dado que, por su discapacidad, requería acudir a una escuela especial, siendo que dicho colegio no era una clínica de especialidades.

Al parecer la institución confundió los términos *educación especial* y *clínica de especialidades*, ya que vemos de nuevo cómo se confunden aspectos educativos con los relativos a la salud.

El artículo 64, fracción I, dispone:

En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación [...] I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

Lo que pretendemos decir con esto es que el alumno en cuestión no tenía por qué ser sujeto de la educación especial en vez de una escuela regular; más bien, lo que requería era su atención por una modalidad de la educación especial. Que fuera un elemento de asesoría y acompañamiento de la institución, a través de medidas de ajustes razonables y demás apoyos.

Se señaló que el colegio evadió sus responsabilidades como institución académica, tales como:

- Garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad, a través de ajustes razonables en lo administrativo y normativo a su interior.
- Brindar capacitación para su personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares.

Fundamentaron la obligación del centro escolar a través de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Educación;

disposición que era viable para entonces, ya que la reforma a dicha Ley es del 30 de septiembre de 2019.

Queda claro que la institución fue omisa, al no observar lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a las personas docentes y al personal que labora en los planteles de educación sobre los derechos de las y los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Interpuesta por el colegio.

La Sala Regional Metropolitana resolvió:
La nulidad de la resolución impugnada.

Las autoridades no comprobaron plenamente el TDAH con base en análisis y estudios médicos.

El colegio sí implementó actos y medidas tendientes a mejorar la situación de violencia en que vivía el adolescente.

La Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido el reporte de psicopedagogía del centro escolar, que permitía observar una serie de opiniones vertidas por el profesorado acerca de una conducta agresiva del alumno en relación con sus compañeros, profesores y personal administrativo, aunque sin elementos para considerar que fuera causante de acoso escolar.

Amparo Directo 31/2018 (por el padre de familia)

Solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por actos que consideró discriminatorios de la institución educativa al haber restringido a su hijo la posibilidad de continuar asistiendo a su educación secundaria debido al padecimiento de un trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) (agosto de 2017).

El Tribunal Colegiado en el que se presentó el Amparo dictó la siguiente sentencia:

Solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atrajera el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto y se ordenó radicar el mismo en la Segunda Sala (14 de noviembre de 2018).

Ponente de la Resolución: ministro Alberto Pérez Dayán.

Quejoso: El padre que representó al alumno adolescente, víctima del acto de discriminación.

Acto reclamado: Sentencia de nulidad de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo.

Estimó violados los siguientes derechos humanos constitucionales:

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

- I. Discriminación por motivo de discapacidad (artículo 1).
- II. Derecho a recibir educación, educación básica-secundaria (artículo 3).
- III. Negación a la privación de derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales (artículo 14).
- IV. Debido al procedimiento, nadie puede ser molestado en su persona, sólo por mandamiento escrito, es decir, resolución judicial de la autoridad competente (artículo 16).
- V. Administración de justicia por tribunales que emitirán resoluciones pronta, completa e imparcialmente (artículo 17).
- VI. Seguridad jurídica (artículo 20).

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos: 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Estimó violados los derechos consignados en ordenamientos tales como:

I. Convención de los Derechos del Niño

En términos generales, dispone el referido instrumento internacional, en su artículo 23, inciso 3:

En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

II. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad [...] No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

III. Ley General de Educación

Artículo 41. [...] Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las institucio-

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

nes educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

- a. Resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (14 de noviembre de 2018).
- b. El fallo emitido por la Sala responsable del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa resultaba ilegal, ya que la institución educativa sí incurrió en actos discriminatorios en perjuicio del menor quejoso.

Consideraciones:

- a. Acreditación de la negativa de reinscripción por TDAH.
- b. La institución educativa reconoció en informe que el colegio no era la escuela adecuada por la discapacidad del adolescente, por no ser una clínica de especialidades.

Decisión de la Corte.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado;
2. Emita una nueva sentencia en la que, tomando en cuenta los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, determine que fue correcta la determinación del Conapred en el sentido de que la institución académica incurrió en un acto discriminatorio en contra del menor quejoso, y
3. Hecho lo anterior, se pronuncie con libertad de jurisdicción respecto a los restantes conceptos de impugnación que no fueron estudiados en el fallo reclamado, como lo es el relativo a combatir el monto de la sanción pecunia-

ria que le fue impuesta por el Conapred a la institución actora, como consecuencia de su actuar discriminatorio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la autoridad y por el acto reclamado precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Conclusiones

Se omite cómo procedió la institución en su primer año, en el entendido de que se supone que su actitud debió haber sido la misma y no tenemos razón para pensar que se desarrollaron las cosas de mejor manera y, por tanto, desde entonces fue víctima de violencia escolar.

Ciertamente este tipo de trastornos tienen, en su origen, igualmente factores externos, y uno de ellos lo es la familia, sin embargo, observamos con pesar, que aún y cuando la institución tiene un servicio de psicología, se desconoce si en éste se conformó un expediente en el que se hable de violencia del padre y, de ser así, qué se hizo al respecto. No puede reducirse el caso en referir que el padre no quiso participar en algún momento.

Se habló frecuentemente de que no se aplicaron los ajustes razonables para reducir los efectos del TDAH en el menor y así hacer más viable su aprovechamiento escolar.

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,⁷ artículo 2, fracción II, señala:

Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por tanto, los ajustes razonables que plantea el colegio son una mezcla entre medidas administrativas y ajustes razonables parciales, ya que:

- a. Advertir al personal docente que el menor se distraía con facilidad y le costaba concentrarse, pero sin proponer acciones y soluciones, así que esto no es un ajuste razonable.
- b. Iniciar un tratamiento del menor en el departamento psicopedagógico con el objeto “de estabilizar su padecimiento y lograr un avance considerable” es una sola de las acciones a emprender, cuando faltaron estrategias orientadas a la familia, el personal docente, los alumnos y alumnas que rodeaban al menor, la interacción con instancias de los servicios de educación especial, para obtener de ellos su asesoría y acompañamiento en el caso concreto.
- c. Pedir a la plantilla docente paciencia con el alumno, cuando el tema no es abordar al menor sólo con paciencia, sino con la intervención de diversas medidas de orden médico, emocional, físico, entre otros.

⁷ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2011.

Lo anterior implica idealmente la intervención psiquiátrica de un especialista para que lo valore y proponga el tratamiento terapéutico y médico indicado.

Los neurofármacos son un componente importante en el tratamiento para la atención del trastorno por déficit de atención por hiperactividad, aunque no se recomienda en todos los casos, producen un remedio en el descontrol bioquímico cerebral. Asimismo, podrían sumarse medidas tales como: esfuerzos educativos, asesoramiento psicológico y manejo del comportamiento (participe en un grupo de terapia, para que pueda controlar sus dificultades sociales; psicoterapia individual, para mejorar su autoestima, ansiedades o depresiones; grupo de apoyo para padres, para que aprendan mejor en el apoyo y control del comportamiento de su hijo; terapia de familia, para que la familia discuta los efectos del trastorno en sus relaciones.⁸

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere en su artículo 24: “los Estados Parte deberán asegurar un sistema educativo inclusivo; esto sobre la base de una igualdad de oportunidades, con lo que se reafirma que la institución sólo vio el asunto como una discapacidad y no como la obligación de velar por el reconocimiento de su derecho a recibir una educación”.

A lo largo de las diferentes actuaciones, argumentaciones y resoluciones, hasta llegar a la correspondiente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se manifiesta momento alguno en el que autoridad educativa externa a

⁸ Abraham Dayán Nahmad, “Tratamiento del TDAH o trastorno por déficit de atención” [en línea], *cerebrito.com*, 26 de septiembre, 2012. <<https://www.cerebrito.com/tdah-trastorno-deficit-atencion-tratamiento/>>.

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

la institución haya participado o acompañado el caso, lo que sí deja en claro una limitada supervisión y posiblemente desconocimiento de la institución de alternativas de apoyo por parte de la autoridad educativa.

Para sustituir lo que decía el artículo 33 de la Ley General de Educación, ahora no vigente, sugerimos se sustituya por el artículo 64, fracción V, que a la letra establece:

Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran.

Reforzamos lo anterior al identificar en la propia Ley General de Educación el compromiso que tiene la autoridad educativa de capacitar al personal docente con una visión de inclusión, como se refiere en el artículo 33, fracción II Bis:

Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41.

El análisis que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la educación con una perspectiva de inclusión es adecuado cuando asegura que “la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos”. Sí, juntos, ya que debemos tener claro que vivimos en un espacio territorial libre y bajo principios de convivencia armónica y sin discriminación.

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) (artículo 1) refiere que su objeto pretende “promover la igualdad de oportunidades y de trato”. Lo

anterior alude al sentido de que una educación inclusiva tiene la encomienda de generar todo aquello que le permita a un alumno o alumna con discapacidad gozar de una igualdad de oportunidades como la de los demás, a recibir educación en planteles educativos en general y trabajar en asegurarle un trato igualitario entre la comunidad educativa en la que se encuentre.

Finalmente, la LFPED nos define claramente lo que debemos entender por discriminación (artículo 1, fracción III), con lo que se deja firme el hecho de que el actuar de la institución no sólo fue omisa en reconocer que la educación es inclusiva, sino que fue discriminatoria:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

La educación inclusiva requiere, según el caso concreto, de una atención personalizada y no que sea el alumno o alumna quien se adapte al sistema cotidiano, lo que, al parecer, así lo esperaron las autoridades de la institución.

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere la existencia de un comité de seguimiento del cumplimiento de dicho tratado internacional, el cual emitió consideraciones generales en materia del derecho a la educación, a través de la denominada Observación General núm. 4, artículo 24, sobre educación inclusiva:⁹

Muchos millones de personas con discapacidad se ven privadas del derecho a la educación y muchas más solo disponen de ella en entornos en los que las personas con discapacidad están aisladas de sus compañeros y donde reciben una educación de una calidad inferior.

Precisamente por esa aseveración es que justificamos aún más que la educación inclusiva debe incorporar permanentemente a los alumnos y alumnas que presentan una discapacidad. La educación especial tiene una razón de ser, pero actualmente nos parece que, salvo excepciones, ofrece una atención insuficiente y no siempre conlleva una postura de inclusión, sino todo lo contrario.

La persistencia de la discriminación contra las personas con discapacidad, y las pocas expectativas que se depositan en las que se encuentran en entornos educativos generales, propicia que los prejuicios y el miedo aumenten y no se combatan.

Así lo vemos en el asunto que nos ocupa, ya que se piensa que son casos aislados, difíciles de incorporar a los servicios educativos y se valora equivocadamente que el gasto o atención son recursos infructuosos y se tiene muy poca investigación local en la materia.

⁹ ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Observación núm.4, Sobre el Derecho a la Educación Inclusiva, aprobada el 26 de noviembre de 2016.

Es relevante resaltar la capacitación que se le debe brindar al personal docente durante su formación para adaptar entornos de aprendizaje inclusivos para todas y todos, así como también se considere la incorporación de maestros y maestras con discapacidad.

Por tanto, una cultura inclusiva ofrece un entorno accesible y propicio que fomenta el trabajo colaborativo, la interacción y la resolución de problemas.

Considerando también los aspectos siguientes de dicha recomendación:

- a. El respeto y el valor de la diversidad: todos los miembros de la comunidad discente tienen cabida por igual y el respeto por la diversidad se manifiesta independientemente de la discapacidad, la raza, el color de la piel, el sexo, el idioma, la cultura lingüística, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, indígena o social, el patrimonio, el nacimiento, la edad o cualquier otra condición. Todos los alumnos deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados. La inclusión adopta un enfoque individual con los alumnos.
- b. La supervisión: la educación inclusiva es un proceso continuo y, por ello, debe estar sujeta a una supervisión y evaluación periódicas para garantizar que no se esté produciendo ni segregación ni integración, ya sea formal o informalmente. De conformidad con el artículo 33, c) la supervisión debe contar con la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas con necesidades de apoyo intensivo, a través de las organizaciones que los representan, así como de los padres o los cuidadores de los niños con discapacidad, cuando proceda.

Así también, dicho Comité destaca la importancia de reconocer las diferencias entre:

Sentencias relevantes en materia de igualdad y no discriminación

- a. Exclusión: Cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos y alumnas a todo tipo de educación.
- b. Integración: Es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.
- c. Inclusión: Implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias.

Consideraciones finales

La resolución que emitió tanto el Conapred como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos parece adecuada sobre todo, en el primer caso, por su alcance competencial, pero sin duda hubiera sido altamente significativo el haberse planteado la posibilidad de reincorporar al alumno a la institución de mérito, brindándole diversas posibilidades de apoyos escolares y extraescolares, así como la intervención de las autoridades educativas competentes para la capacitación del equipo docente y directivo de la misma, generando así una cultura a la diversidad escolar, ya que este caso de discriminación hacia personas con discapacidad sucede de manera reiterativa y frecuente en el sector educativo público y privado.

Por tanto, reiteramos que no es suficiente con que se declare que la institución discriminó, es necesario manifestar también que omitió la puesta en marcha de reales ajustes razonables y

que actuó en contra de los principios de la inclusión educativa y demás, asentando así que dicho caso hubiera marcado un referente al reintentar el proceso de inclusión para futuros casos.

Bibliografía

- AZUELA GÜITRÓN, MARIANO, *Las garantías de seguridad jurídica*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003. (Col. Garantías Individuales).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917.
- DAYÁN NAHMAD, ABRAHAM, “Tratamiento del TDAH o trastorno por déficit de atención” [en línea], *cerebrito.com*, 26 de septiembre, 2012. <<https://www.cerebrito.com/tdah-trastorno-deficit-atencion-tratamiento/>>.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Diario Oficial de Federación*, 11 de junio de 2003.
- LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de julio de 1993.
- LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2011.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación núm. 4, Sobre el Derecho a la Educación Inclusiva*, aprobada el 26 de noviembre de 2016.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada y ratificada el 20 de noviembre de 1989.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General, resolución 217 (A) III, 10 de diciembre de 1948.